



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA:02-03-2022

ESTADO No. 031 DEL 02 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00583-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERNANDO MALDONADO BERNAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO DE TRAMITE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00030-00	MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO LILIA HURTADO HURTADO BEJARANO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	1/03/2022	AUTO DE TRAMITE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00069-00	LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIO	EJECUTIVO	1/03/2022	AUTO DE TRAMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

Demandado: **HERNANDO MALDONADO BERNAL**

Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicado No.: 250002342000-2021-00583-00

Asunto: Ordena traslado de incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, la apoderada de la UGPP, mediante memorial contenido en siete (7) folios, presentó incidente de nulidad alegando indebida notificación y adujo que, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 remitió dicho escrito a los siguientes correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y enriqueguarin@hotmail.com; que en su orden, corresponden a los correos de Colpensiones y el apoderado del señor Hernando Maldonado Bernal.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien la apoderada de la UGPP envió el memorial de incidente de nulidad al correo de Colpensiones y al del apoderado del señor Maldonado, se observa que, no fue remitido al correo de la apoderada de Colpensiones paniaguacohenabogadossas@gmail.com y tampoco al del Agente del Ministerio Público procjudadm127@procuraduria.gov.co.

De igual manera, se observa que por Secretaría **tampoco se corrió traslado del incidente de nulidad.**

Demandante: COLPENSIONES
Radicado No. 2021-00583-00

Así las cosas, se devolverá el expediente a Secretaría para que se efectue el traslado a dichos sujetos procesales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, para lo cual a su vez tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011 así:

“ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...).

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

Por lo tanto, de acuerdo con los artículos¹ 3º y parágrafo 9º del Decreto 806 de 2020 se solicita a **Secretaría** que igualmente **remita el escrito de incidente de nulidad al correo de la apoderada de Colpensiones y del Agente del Ministerio Público** previamente mencionados.

En mérito de lo brevemente expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – Devuélvase el presente cuaderno a la **Secretaría de la Subsección** para que se surta el traslado de tres (3) días a las partes del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la UGPP, conforme con los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **Karina Vence Pelaez** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y tarjeta profesional No. 81.621 del C. S. de la J., como apoderada general de la

¹ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (se resalta)

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. (...)

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Demandante: COLPENSIONES
Radicado No. 2021-00583-00

UGPP en los términos y para los fines de la Escritura Pública No. 605 del 12 de febrero de 2020.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al Doctor **Enrique Guarín Álvarez** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.369 y tarjeta profesional No. 72.890 del C. S. de la J., como apoderado del señor Hernando Maldonado Bernal en los términos y para los fines del poder especial que le fue conferido y allegado al expediente.

TERCERO.- Vencido el mencionado traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Litisconsorte necesario: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - kvence@ugpp.gov.co -
 info@vencessalamanca.co
Parte demandada: maldonadosepulveda@gmail.com - enriqueguarin@hotmail.com -
 cardenasflorezluisfernando@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Ejecutiva
Ejecutante: **MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO**
Ejecutado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional
Expediente: No.250002342000-2022-00030-00
Asunto: Requiere a la entidad ejecutada.

Estando el expediente al despacho para proveer sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, observa el despacho que la parte actora aduce que la entidad ejecutada no ha expedido ningún acto administrativo para dar cumplimiento a la sentencia título ejecutivo de fecha 07 de noviembre de 2018 la cual, según constancia librada por la secretaría de esta Corporación, quedó debidamente ejecutoriada el 15 de agosto de 2019.

Por lo tanto, el despacho considera necesario previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago, ordenar a **Secretaría que requiera a la entidad ejecutada, para que en el término de diez (10) días informe con destino al proceso si profirió algún acto administrativo de cumplimiento de la citada providencia.**

Por Secretaría al momento de realizarse el requerimiento junto al oficio, adjúntese copia de la referida sentencia título ejecutivo y de la constancia de ejecutoria de la misma, y una vez la entidad demandada de respuesta, ingrésese el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** cuellarjosejimmy3@gmail.com – orlandoneusa23@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **LUIS FELIPE PÁEZ RODRÍGUEZ**

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Expediente: No.250002342000 **2022 00069 00**

Asunto: Requiere a la parte actora.

Estando el expediente al despacho para proveer sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, observa el despacho que la parte actora no allegó **constancia de ejecutoria** de las sentencias que aporta como título ejecutivo, la cual es indispensable para el presente asunto.

Por lo tanto, con aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se le requiere que la allegue, para lo cual se le concede un término de **cinco (5) días**.

Sin embargo, únicamente en el caso de que la parte actora aduzca que no cuenta con la misma, se solicita que por la **Secretaría** de esta Corporación se expida la referida constancia de ejecutoria de las providencias que se anexan como recaudo ejecutivo en el presente asunto, las cuales fueron expedidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 25000-23-42-000-**2013-00411-00**.

Allegada la menciona constancia, o una vez expedida por secretaría, ingrédese el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** beltrancamilo10@gmail.com